

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 951/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00611-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JAIR VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si conforme lo solicita la parte ejecutante, se debe dar por terminado el proceso al existir pago total de la deuda.

II. ANTECEDENTES

Que en providencia del 14 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE JAIR VALENCIA AGUDELO contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los valores adeudados por concepto de prima de servicios y bonificación por servicios prestados, así como los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2014 hasta la fecha de la emisión de dicha providencia.

El día 24 de mayo del año en curso, fue recibido en el Despacho escrito de la parte ejecutante en el que solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN obrante en el archivo PDF 010 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P; aplicable al presente asunto en virtud de la remisión normativa que realiza en torno a los procesos ejecutivos el CPACA, dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en

firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el presente proceso ejecutivo, se constata que se cumplen con las condiciones previstas en el artículo precedente para poder dar por terminado el proceso por pago:

- a. Quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte demandante, quien posee facultad de recibir. (poder obrante en expediente digital PDF 001- Paginas 3 y 4).
- b. No hay medida de embargo de remanentes.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud y además al tratarse de derechos de contenido patrimonial, no hay reparo para acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

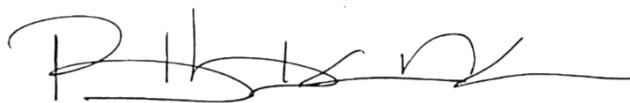
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el programa informático SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°120**,
el día 10/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO